

**ORD N° 2776**

**ANT.:** Resolución Exenta N°1319, de 03 de agosto de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dictada en procedimiento de MP-036-2020.

**MAT.:** Solicita pronunciamiento, seguimiento e informe sobre Plan de Retiro y Cierre de las obras de sondaje y asociadas ejecutadas al interior del Parque Nevado Tres Cruces, de Laguna Negro Francisco SpA.

**Santiago, 09 de octubre de 2020**

**DE: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**A: SR. HÉCTOR SOTO VERA  
DIRECTOR REGIONAL DE ATACAMA  
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

Junto con saludar, mediante el presente ORD. se exponen ante Ud. una serie de antecedentes relacionados con la medida provisional dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente en MP-036-2020, sobre la cual se requiere del pronunciamiento de la Oficina Regional de Atacama de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "Conaf"), así como su reporte de seguimiento e informe de ejecución.

1. En el expediente de investigación DFZ-2019-171-III-SRCA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") comprobó que la empresa Laguna Negro Francisco SpA (en adelante, "titular") realizó actividades de sondaje y obras asociadas (en adelante, "proyecto") en parte dentro del Parque Nevado Tres Cruces, el cual constituye un área colocada bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), y que tales actividades fueron susceptibles de generar impacto sobre su objeto de protección, correspondiendo aplicar el literal p), del artículo 10 de la Ley N°19.300.

2. En consideración a estos antecedentes, la SMA verificó una hipótesis de elusión al SEIA en relación al proyecto, por lo que, en principio, se encontraba facultada para ejercer la facultad de requerir su ingreso al SEIA, en conformidad al literal i) del artículo 3° de la Ley N°20.417, Ley Orgánica de la SMA (en adelante, "LOSMA").

3. No obstante, en la investigación la SMA corroboró que el proyecto no se encuentra en ejecución actualmente, por lo que carece de objetivo iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, al resultar ineficaz e ineficiente requerir la evaluación ambiental *a posteriori* de actividades que ya no se desarrollan.

4. Ahora bien, a pesar de ya haber sido ejecutadas las obras, la SMA constató que dentro del polígono asociado al área protegida se encuentra infraestructura asociada al proyecto, relativa a tubos de sondaje actualmente expuestos, así como residuos y vestigios de las actividades de sondaje y de las rutas implementadas, lo cual, al igual que la ejecución anterior de obras, pone en riesgo el objeto de protección del área, debido a que se ubican dentro de una zona que es hábitat de la fauna protegida del sector, y, particularmente, porque permiten el acceso de visitantes en forma no controlada al Parque, los cuales pueden interferir aún más en el hábitat y comportamiento de las especies.

5. En virtud de ello, la SMA ejerció la atribución del artículo 48 de la LOSMA y dictó una medida provisional en contra del titular, para la corrección, seguridad o control que impida la continuidad en la producción del riesgo o del daño, según lo contemplado en el literal a) del citado artículo, y de sellado de aparatos o equipos, de acuerdo al literal b) del mismo precepto.

6. En concreto, a través de la Resolución Exenta N°1319, de 03 de agosto de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente ordenó a Laguna Negro Francisco SpA presentar y tramitar ante la Corporación Nacional Forestal (Conaf), un Plan de Retiro y Cierre de las obras de sondaje y asociadas ejecutadas al interior del Parque Nevado Tres Cruces. Dicho plan debía contemplar las siguientes acciones:

a. Cierre de los caminos de acceso al Parque Nacional Nevado Tres Cruces que fueron habilitados por la empresa para el desarrollo de las actividades de sondaje.

b. Instalación de señalética alusiva a la prohibición de transitar por fuera de caminos establecidos de ingreso al Parque Nacional Nevado Tres Cruces.

c. Sellado y clausura de tubos de sondaje que actualmente se encuentren expuestos en terreno dentro del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, así como retiro de residuos y vestigios de las actividades de sondaje de la empresa.

7. Con fecha 07 de septiembre de 2020, el titular ingresó un escrito ante la SMA adjuntando un Plan de Retiro y Cierre de las obras referidas. Sin embargo, en éste no se da cuenta de la tramitación administrativa de dicho Plan ante Conaf, según lo mandado en la Resolución Exenta N°1319, de 03 de agosto de 2020, de la SMA, donde se solicitó expresamente, como medio de verificación, *“enviar a la Oficina Regional de Atacama de esta Superintendencia, una copia del Plan elaborado y el comprobante de su presentación ante Conaf”*.

8. Mediante Resolución Exenta N°1868, de 22 de septiembre de 2020, la SMA requirió al titular informar sobre el cabal cumplimiento de la medida provisional ordenada mediante la Resolución Exenta N°1319, de 03 de agosto de 2020, de la SMA, en particular sobre la tramitación del Plan de Retiro y Cierre ante Conaf, incluyendo como medio de verificación, el comprobante de su presentación ante dicho organismo.

9. Con fecha 07 de octubre de 2020, el titular presentó ante la SMA copia del ingreso del referido Plan ante Conaf.

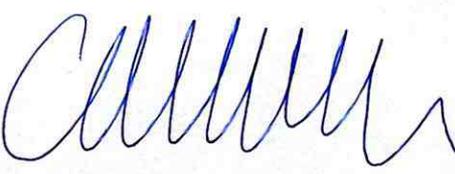
10. Todos los antecedentes mencionados puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en el siguiente hipervínculo: <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/216>.

A la luz de estos antecedentes, y en virtud de lo dispuesto en el resuelvo Quinto de la Resolución Exenta N°1319, de 03 de agosto de 2020, de la SMA, solicito a Ud.:

1. Emitir un pronunciamiento respecto del Plan de Retiro y Cierre presentado por el titular ante Conaf, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Exenta N°1319, de 03 de agosto de 2020 y copiar a este organismo en el acto aprobatorio respectivo.
2. Una vez aprobada la propuesta del Plan, efectuar el seguimiento de su ejecución, en el marco de sus competencias, e informar de su completitud a la Superintendencia.

Finalmente señalar que cualquier duda que tenga con el presente requerimiento, puede dirigirse a la abogada Teresita Chubretovic, quien desempeña funciones en la Fiscalía de este organismo al correo electrónico [teresita.chubretovic@sma.gob.cl](mailto:teresita.chubretovic@sma.gob.cl).

Sin otro particular, le saluda atentamente,



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTE  
GOBIERNO DE CHILE

PTB/GAR/TCA

**Notificación por correo electrónico:**

- Dirección Regional Conaf Atacama, [atacama.oirs@conaf.cl](mailto:atacama.oirs@conaf.cl)

**C.C.:**

- Sr. Aldo José Boitano De Mora, representante legal de Laguna Negro Francisco SpA, correo electrónico: [aboitano@chileanlithiumsalar.com](mailto:aboitano@chileanlithiumsalar.com), [aldo@boitano.org](mailto:aldo@boitano.org), [aldo@origenesexports.com](mailto:aldo@origenesexports.com).
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

MP-036-2020

Expediente ceropapel N°24.992/2020

Memorándum ceropapel N°48.155/2020